

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DECRETO 59/1999, de 31 de marzo, por el que se regula la gestión de los neumáticos usados.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de acuerdo con la moderna concepción de la política de residuos emanada de la Unión Europea, abandona la clasificación de los mismos en dos únicas modalidades (generales y peligrosos), estableciendo una norma común para todos ellos, que podrá ser completada para determinar categorías de residuos. Por ello, se ha considerado conveniente establecer una regulación específica, que favorezca una mejor ordenación medioambiental de los neumáticos usados, de modo que, se evite su eliminación sin aprovechamiento y se ordenen, en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, cualesquiera operaciones de gestión de los mismos, en el marco de la norma básica citada.

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia reglamentaria necesaria, reconocida en el artículo 34.1.5.^a de su Estatuto de Autonomía en su actual redacción tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, en la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y en la Disposición Final Tercera de la Ley de Residuos, de 21 de abril de 1998.

La regulación que se trata de establecer se limita a aplicar a estos residuos las disposiciones contenidas en la Directiva 75/442/CEE(modificada por la Directiva 91/156/CEE) y en la citada Ley de Residuos, haciendo uso de las posibilidades que otorga su desarrollo reglamentario y coordinando su aplicación con la de los preceptos que resultan asimismo exigibles establecidos en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previo informe de las diversas entidades representativas de intereses, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del 31 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto tiene por objeto regular la gestión de los neumáticos usados y/o desechados de su utilización como ruedas de vehículos, mediante cualquier operación de recogida, almacenamiento, transporte, reciclado, valorización y eliminación, que pretenda realizarse en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Las operaciones de tratamiento, recuperación y eliminación de residuos a que se refiere la Ley de Actividades Clasificadas, comprenderán cualesquiera de las antes citadas de gestión.

3. En la aplicación de lo dispuesto en este Decreto, se estará a las definiciones establecidas por el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 2.– Abandono.

1. Queda prohibido el abandono de todo tipo de neumáticos sobre cauces y cursos de agua, así como en terrenos de cualquier clase de suelo cuyos titulares no hayan sido autorizados para su almacenamiento.

2. No podrán tampoco depositarse junto con los residuos o basuras domésticas y demás residuos urbanos, industriales o agrícolas.

3. No se incluye en la prohibición del apartado anterior la eventual utilización de neumáticos como elementos funcionales en depósitos o vertederos especiales destinados a otros residuos.

Artículo 3.– Obligaciones de los poseedores de neumáticos usados.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Residuos y las prohibiciones establecidas en este Decreto en aplicación del artículo 12 de esa misma Ley, los poseedores de neumáticos usados estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor autorizado de estos residuos, para su reciclado o valorización, si no fuera posible su reutilización, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones. Sólo se exceptuará temporalmente de esta obligación su almacenamiento cuando concurren las circunstancias determinadas en el apartado segundo del artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 4.– Recogida.

1. La actividad de recogida de los neumáticos usados requerirá comunicación previa a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su anotación en el correspondiente Registro administrativo, que a tal efecto se constituirá.

2. Los establecimientos o empresas que efectúen con carácter profesional la recogida de los neumáticos usados, deberán presentar en la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la información suficiente sobre los medios y el modo de realizar esa actividad así como el correspondiente plan de recogida, que incluya la cantidad y el destino de los neumáticos usados.

3. Los titulares de la actividad llevarán un libro registro en el que figuren los conceptos señalados en el apartado anterior, y además, presentarán en la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, un informe anual comprensivo de las incidencias y variaciones que hayan surgido en el plan de recogida.

4. La recogida de los neumáticos usados se efectuará siempre separadamente de los demás residuos, a excepción de los que tengan su misma composición físico-química.

Artículo 5.– Almacenamiento.

1. Sólo se registrarán aquellos depósitos de neumáticos usados consistentes en el almacenamiento temporal, cuya duración sea, en todo caso, inferior a dos años, con el fin de su posterior adecuado aprovechamiento en el mismo o distinto lugar y por la misma persona o empresa o por otra diferente, mediante su reutilización, reciclado o valorización.

2. Queda exenta de la exigencia de notificación y registro, prevista en el Art. 15 de la Ley de Residuos, la actividad de almacenamiento de los neumáticos usados cuando se produzca en locales o espacios cerrados, por la misma persona o empresa titular de aquellos, como consecuencia del recambio de los usados en sus propios vehículos o en el ejercicio de una actividad industrial de producción de neumáticos o de recambio de neumáticos a vehículos de terceros.

3. El almacenamiento de los neumáticos usados por persona o empresa distinta de la que obtenga este residuo en cualquiera de los supuestos a que se refiere el apartado anterior, requerirá licencia municipal de actividad, de conformidad con la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas y, además de atenerse a las exigencias establecidas en la misma, deberá cumplir los siguientes requisitos: